

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosoRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1896/2020

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

04 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**14 de octubre del 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Considero que en su respuesta el sujeto obligado reserva de manera total información que ya había sido entregada de manera parcial en otra respuesta. Considero que, de manera particular, la información relacionada al lugar de ocurrencia de brotes de covid- 19 no debería se reservada totalmente en los documentos entregados como respuesta...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcial****RESOLUCIÓN**

Es fundado el agravio planteado por el recurrente, por lo que, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **requiere** para que ponga a disposición del recurrente en versión pública la información requerida sin testar el dato “lugar de ocurrencia del brote” o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **1896/2020**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1896/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, a las 19:51 diecinueve horas con cincuenta y uno minutos, recibida oficialmente el día 20 del mismo mes y año, quedando registrada bajo el número de folio 05389020.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado definió resolución a la solicitud a través del Sistema Infomex, y a través del Comité de Transparencia clasificó la información con carácter de reservada el día 1° primero de septiembre del 2020 dos mil veinte.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 07072.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 1896/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente

del **recurso de revisión 1896/2020**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1125/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día del año 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimiento y Desahogo de la Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano

constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	1° de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	24 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre del 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex el día 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, registrado bajo el folio interno 07072.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 05389020.
- c) Copia simple de un extracto de la respuesta a la solicitud de información primigenia.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del informe de Ley ordinario.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

“Solicito versión pública de todos los estudios de brote relacionados con COVID-19 que se han realizado en la entidad hasta el 19 de agosto de 2020.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcial**.

Inconforme con la versión pública que le fue entregada, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“(…)

Agradezco la información proporcionada por la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco en respuesta a la solicitud, sin embargo, considero que algunos datos que no deberían ser clasificados como reservados fueron clasificados de esa forma.

El apartado 3 del artículo 18 de la Ley de Transparencia...señala que “La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo”.

Existen porciones de la respuesta que motiva este recurso de revisión que previamente ya habían sido consideradas como no reservadas, pues se otorgaron a través de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 04893220, también gestionada por la Dirección General de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

Me refiero específicamente a las siguientes secciones de los estudios de brote o notificaciones de broto que fueron entregadas en versión pública como respuesta a la solicitud: lugar de ocurrencia del brote que fueron entregadas en versión pública como respuesta a la solicitud: lugar de ocurrencia del brote, distribución geográfica, análisis epidemiológico y acciones de control.

Por ejemplo, en el tercer estudio de brote que se envió en versión pública para responder a la solicitud 04893220 se clasificó parcialmente como reservada la información relativa al lugar de ocurrencia del brote, en el apartado III del documento. Es decir, solo se testó el nombre del albergue Enel que ocurrió el brote, pero se dejó al descubierto la palabra “albergue”.

Servicios de Salud Jalisco		SISTEMA NACIONAL DE SALUD NOTIFICACIÓN DE BROTE PRELIMINAR		PRELIMINAR	EPI-3-95
I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD				LOC: GUADALAJARA	
UNIDAD NOTIFICANTE: Eliminado: Reservado				ENTIDAD O DELEGACIÓN: JALISCO	
MUNICIPIO: GUADALAJARA JURISDICCIÓN O EQUIVALENTE: XII GDL				INSTITUCIÓN: SSJ	
II. ANTECEDENTES				DX. FINAL:	
DX. PROBABLE: COVID - 19				FECHA DE INICIO DEL BROTE: 12/04/2020	
FECHA DE NOTIFICACIÓN: 18/04/2020				CASOS PROBABLES: 4	
				CASOS CONFIRMADOS: 2	
				HOSPITALIZADOS: 0	
				DEFUNCIONES: 0	
III. DISTRIBUCIÓN POR PERSONA					
LLENE LOS ESPACIOS COMO SE INDICA.					
				ALBERGUE: Eliminado: Reservado	
GRUPO DE	NÚMERO DE CASOS	NÚMERO DE DEFUNCIONES	POBLACIÓN EXPUESTA		

Porción de la respuesta a la solicitud con folio 04893220, donde se aprecia la palabra “albergue”

De igual manera, en el cuarto estudio de brote incluido en la respuesta a la solicitud 04893220 se decidió no clasificar como reservada la información relativa al lugar de ocurrencia del brote, dejándose a la vista la palabra “hospital”

(...)

Porción de la respuesta a la solicitud con folio 04893220, donde se aprecia la palabra “hospital”.

Sin embargo, en la respuesta a una nueva solicitud de acceso a la información, cuya respuesta motiva este recurso de revisión, esos datos se testaron por clasificarse como reservados.

(...)

Porciones de la respuesta a la solicitud con folio 05389020 en las que se reservó totalmente el lugar de ocurrencia de brote, pese a que ya había sido parcialmente revelado en previa solicitud.

Considero que la respuesta a la solicitud 05389020 clasifica como reservada información que previamente ya había sido entregada como respuesta a la solicitud 04893220 e incumple la Ley de Transparencia...

Por lo anterior, la respuesta a la solicitud 05389020 clasifica como reservada información que previamente ya había sido entregada como respuesta a la solicitud 04893220, es decir debería dejar al descubierto parcialmente la información relacionada al lugar de ocurrencia del brote.

Esta información es relevante pues la sociedad podría conocer, de manera general y no específica, en qué lugares o sitios han ocurrido brotes, Entre otras cosas, esta información permitiría a la sociedad discutir sobre las medidas de prevención implementadas en esos sitios o si la epidemia de covid-19 ha impactado más severamente a trabajadores de ciertos giros o industrias.

Es importante conocer el lugar de ocurrencia de los brotes pues esta información revelaría si algún segmento de la población en particular ha sido golpeado con mayor severidad por la epidemia y permitiría ampliar el conocimiento sobre los mecanismos de transmisión.

Además, conocer de manera general y no específica el lugar de ocurrencia de los brotes no pone en riesgo la seguridad de las personas, Por ejemplo, en la primera de las dos solicitudes que han sido mencionadas se sabe que el lugar de ocurrencia de dos brotes fueron un albergue y u hospital, pero es imposible conocer en qué albergue y en qué hospital en específico ocurrieron esos brotes.

En su respuesta, el sujeto obligado argumenta que la revelación de algunos datos de los estudios de brote podrían provocar agresiones al personal de salud, como las que han ocurrido durante el transcurso de la epidemia en todo el país, y ofrece varios enlaces a notas publicadas por medios de comunicación sobre este tema.

Sin embargo, no se advierte de la lectura de estas notas que la revelación sobre, por ejemplo, el lugar de ocurrencia de los brotes haya detonado las agresiones. Incluso una de ellas

<https://www.m-x.com.mx/al-dia/heroes-bajo-ataque-siguen-las-agresiones-contr-el-personal-medido-de-la-covid>) menciona lo siguiente: “no existe una distinción entre quienes mantienen contacto con pacientes de Covid-19 y aquellos que no realizan específicamente tales funciones. Tal fue el caso de Oñ a aál È a quien pese a no tener nada que ver con el tratamiento de pacientes infectados, pues es odontóloga, le arrojaron cloro en la cara por el simple hecho de portar su uniforme, esto ocurrió en abril pasado en Zapopan, Jalisco”.

El sujeto obligado también incluye dos boletines de prensa de la Fiscalía del Estado de Jalisco como sustento de que la revelación de información relacionada con los lugares en que han ocurrido brotes de covid-19 pondría en riesgo la seguridad de las personas.

Estos boletines mencionan seis casos de agresiones contra personal médico en el contexto de la epidemia de covid-19, sin embargo ninguno de ellos permite establecer relación alguna entre la revelación de información relacionada con brotes de covi-19 y las agresiones.

La mitad de los hechos referidos en los boletines no parecen tener relación alguna con un supuesto miedo o pánico derivado de la posibilidad de un contagio de coronavirus. Dos de estos casos fueron agresiones de parte de familiares de pacientes con covid-19 a médicos de hospitales privados; en uno de estos casos los familiares “consideraron que el galeno iba a ser el responsable si la salud de dicha persona se complicaba”, dice el propio boletín (<https://fiscalia.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/2846>)

Un tercer caso consistió en que un hombre trato de huir con las recetas que estaban en el mostrador de una farmacia de una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zapopan y, en su intento por escapar, agredió a personal médico.

Un cuarto caso está relacionado con violencia sexual cometida por un hombre en contra de una vecina que trabaja como enfermera. Sobre este hecho, la Fiscalía de Jalisco dijo en su boletín (<https://fiscalia.jalisco.gob.mx/prensa/notifica/2846>): “También se desprende de la pesquisa que el hombre es vecino de la dama y la habría estado acosando previamente con el argumento de que “lo iba a contaminar”, esto ocurría cuando ella pasaba cerca de él, con su uniforme de enfermera”.

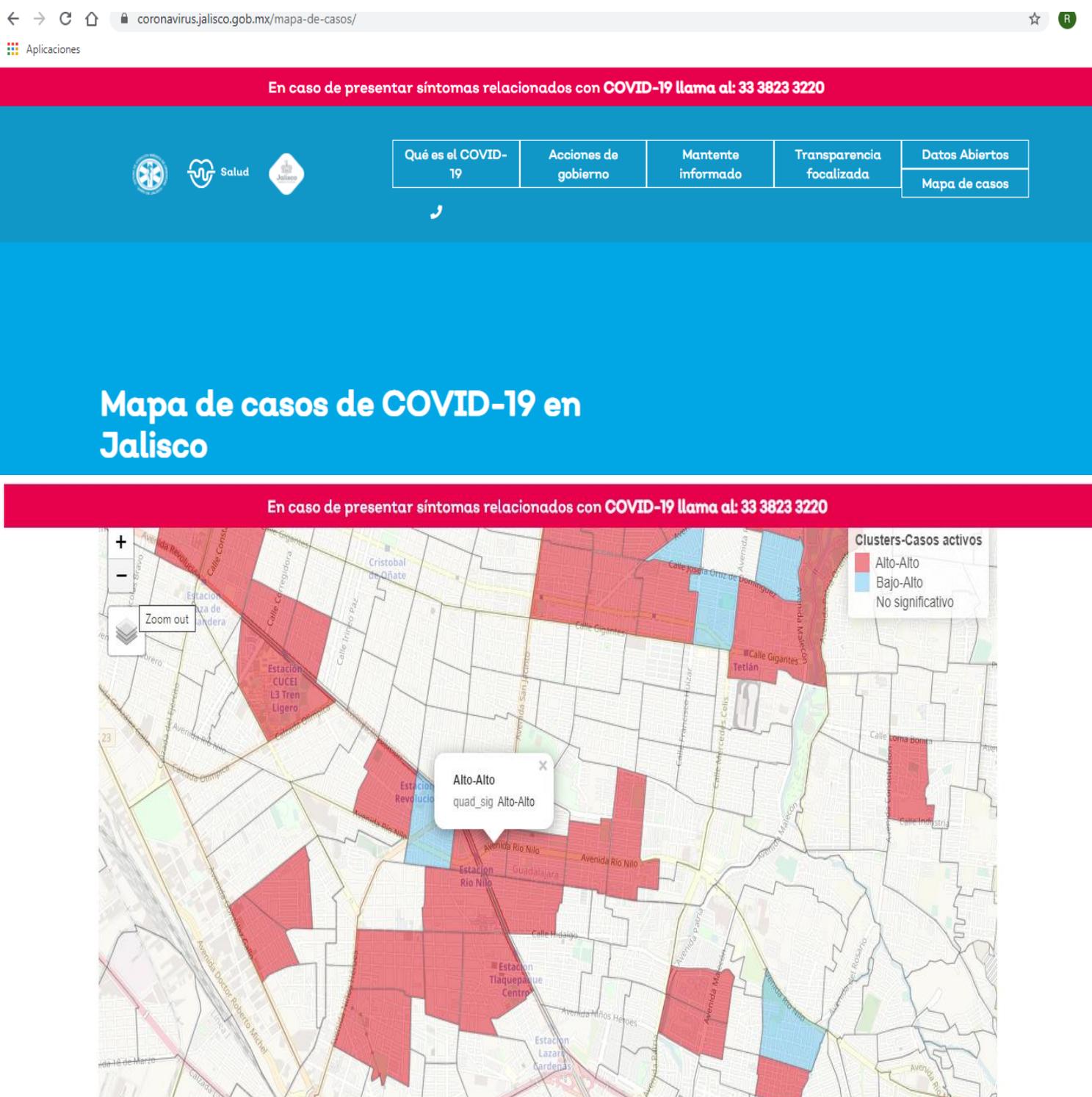
En la información proporcionada como sustento por el sujeto obligado no existen indicios de que esa agresión hubiera sido motivada por el conocimiento de un brote de covid-19 en el lugar de trabajo de la enfermera. Por el contrario, de la información proporcionada cuya fuente es la Fiscalía del Estado de Jalisco, se infiere que el supuestos miedo del agresor hacia la enfermera fue motivado por el uniforme de la trabajadora del sector salud.

En resumen, la información proporcionada por el sujeto obligado no prueba que revelar los sitios donde han ocurrido brotes de covid-19 generaría riesgo para las personas que ahí trabajan.

Finalmente, reitero que no se busca con este recurso de revisión que una nueva respuesta por parte del sujeto obligado deje al descubierto toda la información que ha sido clasificada como reservada, sino solamente que deje al descubierto parciamente el lugar de ocurrencia del brote, tal como ya lo hizo el sujeto obligado en una respuesta previa, para poder conocer de manera general en qué sitios han ocurrido brotes de covid-19 en el estado...” (Sic)

Como se advierte en el documento - Notificación de brote Preliminar – en el apartado de “lugar de ocurrencia del brote” se hace alusión al sitio de manera genérica, pero no así, a la ubicación específica o domicilio; por tanto, para los que aquí resolvemos no constituye información que pudiera hacer identificable a personas, incluso a la particularización del sitio en cuestión ya que **no se precisa un domicilio o nombre de hospital o albergue en concreto**, por ello, se estima que es factible poner a disposición del recurrente la versión pública de la información requerida **sin testar dicho apartado**.

Abundando en lo anterior, se debe decir que, en la liga <https://coronavirus.jalisco.gob.mx/mapa-de-casos/> cuyo acceso es público se encuentran identificadas las zonas con mayor brote del coronavirus, tal como se puede apreciar en las imágenes que se muestran a continuación:



Así, como se aprecia en las imágenes anteriores la información relativa a las zonas con brotes de Covid-19 son del conocimiento público.

Dadas las consideraciones anteriores, resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en versión pública sin testar el dato relativo a “Lugar de ocurrencia del brote” o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

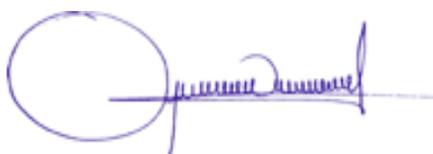
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida en versión pública sin testar el dato relativo a “Lugar de ocurrencia del brote” o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1896/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG